

Categoría profesional	Salario de Convenio mensual
Operador	37.450
Perforista y/o Pantallista	35.775
Grupo cuarto	
Personal de servicios y actividades auxiliares:	
Jefe de Sección de Servicios	40.100
Dibujante	41.900
Escaparartista	40.800
Ayudante de Montaje	35.775
Delineante	37.550
Visitador	36.425
Rotulista	36.425
Cotador	37.950
Ayudante de Cotador	36.250
Jefe de Taller	37.550
Profesional de primera	36.450
Profesional de segunda	36.425
Profesional de tercera	36.400
Capataz	36.500
Preparador de Pedidos	36.425
Mozo especializado	36.400
Envasador	36.400
Ascensorista	35.775
Telefonista	35.775
Mozo	35.775
Empaquetador	35.775
Grupo quinto	
Personal subalterno:	
Conserje	35.775
Cobrador	35.775
Portero, Vigilante, Ordenanza, Sereno	35.775
Personal de limpieza, jornada completa	35.775
Personal de limpieza, por hora	180

ANEXO II

Tabla salarial

Categoría profesional	Salario
Grupo primero	
Personal Técnico Titulado:	
Titulado Grado Superior	710.250
Titulado Grado Medio	628.500
Ayudante Técnico Sanitario	576.750
Grupo segundo	
Personal mercantil no titulado:	
Director	785.000
Jefe de División	696.750
Jefe de Personal	683.250
Jefe de Compras	683.250
Jefe de Ventas	683.250
Jefe de Delegación	683.250
Encargado general	683.250
Jefe de Sucursal	641.250
Jefe de Almacén	641.250
Jefe de Grupo	628.250
Jefe de Sección Mercantil	617.250
Encargado de Establecimiento	592.750
Intérprete	589.250
Personal mercantil:	
Viajante	580.500
Corredor	589.250
Dependiente	561.750
Ayudante	536.625
Trabajador en Formación Profesional primer grado	376.875
Trabajador en Formación Profesional segundo grado	406.500
Dependiente mayor	570.000
Grupo tercero	
Personal administrativo:	
Director	785.000
Jefe de División	697.500
Jefe administrativo	645.000
Contable	580.500
Secretario	564.750
Jefe de Sección Administrativa	617.250
Contable Cajero, Taquimecanógrafo	580.500
Oficial administrativo y Operador	561.750
Auxiliar administrativo	536.625
Trabajador en Formación Profesional primer grado	376.875
Trabajador en Formación Profesional segundo grado	406.500
Auxiliar de Caja	536.625

Categoría profesional	Salario
Personal en Proceso de Datos:	
Técnico de Sistemas	710.250
Analista	628.500
Programador	617.250
Operador	561.750
Perforista y Pantallista	536.625
Grupo cuarto	
Personal de servicio:	
Jefe de Sección de Servicios	601.500
Dibujante	628.500
Escaparartista	612.000
Ayudante de Montaje	536.625
Delineante	563.250
Visitador	546.375
Rotulista	546.375
Cotador	569.250
Ayudante de Cotador	543.750
Jefe de Taller	563.250
Profesional de primera	546.750
Profesional de segunda	546.375
Profesional de tercera	546.000
Capataz	547.500
Preparador de Pedidos	546.375
Mozo especializado	546.000
Envasador	546.000
Ascensorista	536.625
Telefonista	536.625
Mozo	536.625
Empaquetador	536.625
Grupo quinto	
Personal subalterno:	
Conserje	536.625
Cobrador	536.625
Portero, Vigilante, Ordenanza, Sereno	536.625
Personal de limpieza	536.625

8925

RESOLUCION de 1 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de los acuerdos de revisión del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Vistos los acuerdos de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 12 de marzo de 1980, recibidos en este Centro Directivo el 30 de marzo de 1981, suscritos por la mencionada Empresa y por la Comisión Deliberadora el día 18 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO «FUERZAS ELÉCTRICAS DEL NOROESTE, S. A.»

(Revisión para 1981)

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio Colectivo entró en vigor el 1 de enero de 1980, si bien las materias que han sido revisadas para su segundo año en validez surtirán efectos a partir de 1 de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial, finalizando la vigencia el 31 de diciembre de 1981, pudiendo cualquiera de las partes denunciar el mismo mediante escrito dirigido a la otra con un mes de preaviso. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, superase al 30 de junio de 1981 la cifra del 7,24 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate esa circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981).

El porcentaje resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981 sobre los importes de los conceptos retributivos de 1980, utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Si por disposiciones oficiales se modificasen las actuales condiciones económicas para la industria eléctrica y siempre que sean superiores a las de este Convenio, será obligatoria la revisión de aquéllas.

Por tener este Convenio un carácter contractual entre la representación de los trabajadores y la Dirección de la Empresa, no se podrán modificar las condiciones de dicho Convenio en ningún centro de trabajo sin un previo acuerdo entre las partes contratantes.

Art. 20. Se adjunta la nueva tabla de retribuciones.

Art. 24. El importe del premio de asistencia será de 140 pesetas.

Art. 25. El importe del premio de asistencia será de 140 pesetas.

Art. 28. En su punto 2.º la cantidad que figura se sustituye por la de 32.210 pesetas.

Art. 30. Se sustituye la tabla de valores de las horas extraordinarias por la siguiente:

Categorías	Hora tipo	Hora extra 1 (diurna)	Hora extra 2 (nocturna)
Segunda categoría	266	466	549
Tercera categoría	221	388	455
Cuarta categoría	184	323	382
Quinta categoría	175	307	359
Conserje	167	293	346
Ordenanza	162	285	335
Capataz	184	323	382
Subcapataz	178	312	369
Oficial de Término	167	293	346
Oficial de Ingreso	162	285	335
Ayudante y Enc. Peones	159	279	329
Peón	157	275	324

Para la obtención de estos importes se ha partido de la fijación de un valor único para la hora ordinaria (hora tipo) de cada categoría profesional que se recoge en la tabla anterior, con independencia de las distintas jornadas de trabajo y del período de vacaciones que corresponda a cada trabajador, todo ello de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 6.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario.

Se suprime el último párrafo de este artículo 30.

Art. 31. Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.

El primer párrafo de este artículo queda redactado así:

Los productores que trabajen entre las veintidós y las seis horas disfrutarán de un suplemento de trabajo nocturno consistente en el 25 por 100 del salario base de su categoría profesional.

Art. 32. La cuantía de los gastos de manutención y estancia será la siguiente:

Conceptos	Sup. 2.º y 3.ª categoría	Resto personal
Desayuno	75	70
Comida o cena	670	570
Cama	1.330	830
Completa	2.600	1.690
Obra	1.750	1.200

El kilómetro recorrido en vehículo propio, por necesidades del servicio, se abonará a 13 pesetas.

Art. 33. El quebranto de moneda se fija en 7.620 pesetas al año.

Art. 35. Este artículo queda redactado de la siguiente forma:

Plus de turnicidad.—El personal que preste sus servicios en turnos recibirá en concepto de plus de turnicidad 2.400 pesetas mensuales. Este plus lo recibirá el personal sujeto a servicio continuo de turnos y no dejará de percibirse por enfermedad, vacaciones o cualquier otra causa que impida su asistencia al trabajo, dejando de tener derecho a él cuando se le cambie el puesto de trabajo y por lo tanto no trabaje a turnos, no teniendo efectos en cuanto a sueldo, aumentos periódicos, complemento de jubilación, etc.

El productor sujeto a jornada partida y que excepcionalmente tenga que trabajar en turnos percibirá 96 pesetas en concepto de plus de turnicidad por cada día que preste servicio en esta clase de trabajo.

Se establece una compensación por jornada trabajada a turnos, que se percibirá por turno efectivamente realizado, cuyo importe para cada categoría figura en el cuadro siguiente. No se tendrá derecho a dicha compensación durante las situaciones de baja por enfermedad o accidente, vacaciones, permisos, licencias etc., o cuando por cualquier circunstancia, como paradas revisiones, averías, etc., se deje de realizar jornada a turnos. Esta compensación, al igual que el plus de turnicidad, no tendrá efectos en cuanto a sueldos, aumentos periódicos, complemento de jubilación, etc.

Categorías	Compensación por jornada trabajada a turnos
Segunda categoría	212
Tercera categoría	182
Cuarta categoría y Capataz	158
Subcapataz	154
Oficial Término P. O. y Auxiliar Of. 1.ª	147
Oficial Ingreso P. O. y Auxiliar Of. 2.ª y 3.ª	144
Ayudante P. O.	142
Peón	140

Art. 36. El importe de la compensación del descanso intermedio en jornada continuada, cuando se trabajen los treinta minutos reglamentarios, será el siguiente:

Categorías	Compensación por trabajar los treinta minutos
Segunda categoría	216
Tercera categoría	181
Cuarta categoría y Capataz	150
Quinta categoría	142
Subcapataz	143
Oficial de Término P. O.	136
Oficial de Ingreso P. O.	132
Ayudante P. O.	129
Peón	128

Art. 41. Se incrementa en un 15 por 100 la cuantía mínima de las pensiones de jubilación, quedando establecida en pesetas 43.700 mensuales.

Art. 42. Se incrementan en un 15 por 100 la compensación mensual que perciben las viudas de productores fallecidos en accidente de trabajo y la cuantía de las pensiones mínimas de viudedad, quedando establecidas en 11.874 pesetas y 30.475 pesetas, respectivamente.

Art. 43. Queda redactado de la siguiente forma:

Las pensiones totales, integradas por Mutualidad y complemento, percibidas por los jubilados, viudas y huérfanos durante el año 1980, descontados los aumentos experimentados a lo largo del mismo por la pensión de Mutualidad de cada uno de ellos, se incrementarán en un 15 por 100 en el año 1981.

En consecuencia, el complemento de «FENOSA» para el año 1981 será la diferencia existente entre la pensión incrementada en un 15 por 100, señalada en el párrafo anterior, y el importe de la pensión anual de Mutualidad (calculada de acuerdo con el valor de dicha pensión en 1 de enero de 1981), por considerarse como adelantos a cuenta de esta revisión las revalorizaciones de la pensión de Mutualidad durante el transcurso del año 1980.

En adelante estas pensiones se aumentarán con este mismo sistema de incremento de la media salarial que experimenten los productores en activo, deducidos los incrementos de la Mutualidad durante ese año.

Art. 45. Trabajos en régimen de turnos.

El último párrafo de este artículo queda redactado como sigue:

El personal operario que realice funciones de corretornos, cuando no haya de efectuar sustituciones, participará en los trabajos de mantenimiento que se le asigne, en la formación del personal y/o en la realización de otros trabajos propios de su categoría, con la jornada correspondiente a dichas funciones, percibiendo también en estos casos el plus de turnicidad, pero no la compensación por jornada trabajada a turnos establecida en el artículo 35 de este Convenio.

Art. 66. Ayuda de estudios.

La cantidad asignada a los que efectúen estudios por libre queda fijada en 1.121 pesetas al mes.

Art. 76. Nupcialidad.—La ayuda de nupcialidad se eleva a 12.075 pesetas.

Art. 77. Natalidad.—Se fija en 6.325 pesetas.

Art. 78. Ayuda de fallecimiento.—Queda fijada en 24.035 pesetas. Con independencia de la ayuda anterior, por cada uno de los hijos menores de veintidós años, o mayores si son incapaces, tendrán derecho a una concesión de 2.012 pesetas si es normal o 6.670 pesetas si es deficiente físico o psíquico.

Art. 80. Ayuda a deficientes físicos o psíquicos.—Se complementará hasta un total de 5.348 pesetas.

Dentro de disposiciones varias, el epígrafe «Comisión mixta interpretativa del Convenio» queda redactado de la siguiente forma:

Cuantas dudas o reclamaciones se susciten en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas, como trámite previo a su conocimiento por la jurisdicción competente, a la Comisión Paritaria.

CONVENIO 1981

Categorías	Sueldo o jornal	Haberes anuales					Antigüedad anual	
		Sueldo o jornal 16 pagas	Participación beneficios	Premio asistencia	Paga OFILE	Total	Bienes	Vinculación
Superior 1.º-1	150.397	2.406.352	433.143	34.750	32.210	2.906.455	33.036	16.518
Superior 1.º-2	140.714	2.251.424	405.256	34.750	32.210	2.723.640	33.036	16.518
Superior 1.º-3	128.231	2.051.696	369.305	34.750	32.210	2.487.961	33.036	16.518
Superior 1.º-4	118.646	1.898.336	341.700	34.750	32.210	2.306.996	33.036	16.518
Superior 2.º-1	108.888	1.741.888	313.540	34.750	32.210	2.122.388	33.036	16.518
Superior 2.º-2	101.439	1.623.024	292.144	34.750	32.210	1.982.128	33.036	16.518
Superior 2.º-3	94.987	1.519.792	273.563	34.750	32.210	1.860.315	33.036	16.518
Superior 2.º-4	88.541	1.418.656	254.998	34.750	32.210	1.738.614	33.036	16.518
Superior 2.º-5	82.093	1.313.488	236.428	34.750	32.210	1.616.876	33.036	16.518
2.ª Técnica y Administrativa A-1	79.840	1.274.240	229.363	34.750	32.210	1.570.563	28.908	14.454
2.ª Técnica y Administrativa A-2	74.290	1.188.640	213.955	34.750	32.210	1.469.555	28.908	14.454
2.ª Técnica y Administrativa A-3 y B-1	72.241	1.155.856	208.054	34.750	32.210	1.430.870	28.908	14.454
2.ª Técnica y Administrativa B-2	67.763	1.084.208	195.157	34.750	32.210	1.346.325	28.908	14.454
2.ª Técnica y Administrativa B-3	62.006	992.096	178.577	34.750	32.210	1.237.633	28.908	14.454
3.ª Técnica y Administrativa 1	66.383	1.062.128	191.183	34.750	32.210	1.320.271	28.908	14.454
3.ª Técnica y Administrativa 2 y 2.ª Actividades Complementarias B-4	61.647	986.352	177.543	34.750	32.210	1.230.855	28.908	14.454
3.ª Técnica y Administrativa 3	58.883	942.128	169.583	34.750	32.210	1.178.671	28.908	14.454
2.ª Actividades Complementarias B-5	58.732	939.712	169.148	34.750	32.210	1.175.820	28.908	14.454
3.ª Técnica y Administrativa 4	57.831	925.296	166.553	34.750	32.210	1.158.809	28.908	14.454
3.ª Técnica y Administrativa 5	55.071	861.136	158.604	34.750	32.210	1.106.700	28.908	14.454
4.ª Técnica y Of. Término Administrativo	48.520	776.320	139.738	34.750	32.210	983.018	22.236	11.118
5.ª Técnica y Of. Ingreso Administrativo	45.088	721.568	129.882	34.750	32.210	918.410	22.236	11.118
Auxiliar Administrativo	43.219	691.504	124.471	34.750	32.210	882.935	22.236	11.118
Auxiliar oficina 1.ª	43.683	696.928	125.807	34.750	32.210	891.695	22.236	11.118
Auxiliar oficina 2.ª	43.219	691.504	124.471	34.750	32.210	882.935	22.236	11.118
Auxiliar oficina 3.ª	42.070	673.120	121.162	34.750	32.210	861.242	20.232	10.116
Capataz	1.605	778.425	140.598	34.750	32.210	985.983	22.236	11.118
Subcapataz	1.535	744.475	134.466	34.750	32.210	945.901	22.236	11.118
Oficial Término P. O.	1.488	721.680	130.349	34.750	32.210	918.689	22.236	11.118
Oficial Ingreso P. O.	1.431	694.035	125.356	34.750	32.210	866.351	22.236	11.118
Ayudante P. O.	1.388	673.180	121.589	34.750	32.210	861.729	20.232	10.116
Peón	1.364	661.540	119.486	34.750	32.210	847.986	18.024	9.012